

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1450/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Deseo conocer del edificio ubicado en Manuel M. Flores 151, Col Obrera, CP 06800, la última autorización de Protección Civil o Dictamen de seguridad estructural-DRO

“...La respuesta que recibí refiere al número 501, no a 151 que solicité. Solicito la información adecuada...”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente
no desahogó la prevención

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado el nueve de agosto, notificó una respuesta a través del sistema electrónico Infomex, consistente en los oficios AC7DG/977/2021, AC/DGG/DG/SSG/139/2021, DGODU/1115/2021, DGSCyPC/DIPC/352/2021, de igual forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio, y de su lectura se observa que está relacionado con el requerimiento formulado por la parte recurrente.

Por ello, se previno a la parte recurrente, para señale de manera clara y precisa aclara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1450/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1450/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTecedentes

I. El diez de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0422000153321, , señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**” e indicó como medio para recibir notificaciones: “**Entrega por el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT**”, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1450/2021

“Deseo conocer del edificio ubicado en Manuel M. Flores 151, Col Obrera, CP 06800, la última autorización de Protección Civil o Dictamen de seguridad estructural-DRO.”(Sic)

II El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó una respuesta contenida en los oficios AC7DG/977/2021, AC/DGG/DG/SSG/139/2021, DGODU/1115/2021, DGSCyPC/DIPC/352/2021, de igual forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio DGSCyPC/DIPC/352/2021, y de su lectura se observa que está relacionado con el requerimiento formulado por la parte recurrente.

III. El ocho de septiembre, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad señalando lo siguiente:

- “*...La respuesta que recibí refiere al número 501, no a 151 que solicité. Solicito la información adecuada...*”

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta a través del sistema electrónico Infomex, consistente en los oficios AC7DG/977/2021, AC/DGG/DG/SSG/139/2021, DGODU/1115/2021, DGSCyPC/DIPC/352/2021, y la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el **Entrega por el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT**”, y en dicha Plataforma únicamente se notificó el oficio DGSCyPC/DIPC/352/2021.

IV. Mediante acuerdo de **trece de septiembre**,³ el Comisionado Ponente con la vista de los oficio AC7DG/977/2021, AC/DGG/DG/SSG/139/2021, DGODU/1115/2021, DGSCyPC/DIPC/352/2021, previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, señalara de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, conforme al **Criterio 12/21** de rubro **CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA PREVENCIÓN CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO OTORGÓ A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**,⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, que señala: procede la prevención con el acompañamiento de la respuesta, en aquellos casos en que el solicitante señaló como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia [SIGEMI] y el Sujeto Obligado a través de la Plataforma INFOMEX haya otorgado respuesta adjuntando más de un documento en la respuesta a su solicitud y el solicitante se inconforme por dicha respuesta, este Órgano Garante.

³ Proveído que fue notificado al particular al medio señalado esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, **el veintiuno de septiembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **veintisiete de septiembre al uno de octubre**.

⁴ Consultable en la siguiente liga [A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-12-21.pdf \(infocdmx.org.mx\)](http://A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-12-21.pdf (infocdmx.org.mx))



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1450/2021



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

Acuse de recibo de Prevención.

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1450/2021

El Organismo Garante entregó la información el día 21 de Septiembre de 2021 a las 09:25 hrs.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio indicando que la respuesta que recibí refiere al número 501, no a 151 que solicité.

Sin embargo, esta Ponencia, de las constancias que integran el expediente, se observó que señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**” e indicó como medio para recibir notificaciones: “**Entrega por el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT**”,

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, emitió su respuesta a través del sistema electrónico Infomex, consistente en los oficios AC7DG/977/2021, AC/DGG/DG/SSG/139/2021, DGODU/1115/2021, DGSCyPC/DIPC/352/2021, y la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el ***Entrega por el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT***, y en dicha Plataforma únicamente se notificó el oficio DGSCyPC/DIPC/352/2021.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conforme al CRITERIO 17/21, emitido por este Instituto, mediante proveído de fecha **trece de septiembre**, con la vista de los oficios antes citado, se previno, a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desecharlo .

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1450/2021

artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1450/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**